



Recurso 1394/2021 C.A. Principado de Asturias 78/2021

Resolución nº 1932/2021

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 29 de diciembre de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. D. R. S. J. , en nombre y representación de la ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA (ASPEL), contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en lo referente al lote 3, del “*Contrato del servicio de limpieza de sedes y dependencias judiciales del Principado de Asturias*”, expediente CONP/2021/884, convocado por la Consejería de Presidencia del Principado de Asturias, el Tribunal en la fecha de referencia ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante resolución de 7 de mayo de 2021 de la Consejería de Presidencia del Principado de Asturias se acordó el inicio del procedimiento para la contratación, por procedimiento abierto, del servicio de limpieza de sedes y dependencias judiciales (lote 3).

La licitación fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 24 de agosto de 2021 y en el Diario Oficial de la Unión Europea el 27 de agosto de 2021.

Segundo. Mediante escrito recibido en el Registro electrónico de este Tribunal el 8 de septiembre de 2021, la Asociación Profesional de Empresas de Limpieza interpuso recurso especial contra el PCAP rector del lote 3 del contrato de servicio de limpieza de sedes y dependencias judiciales.

Tercero. Del escrito de recurso se dio traslado al órgano de contratación, Consejería de Presidencia del Gobierno del Principado de Asturias, que ha presentado informe interesando su desestimación.



Cuarto. El 17 de septiembre de 2021, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los demás interesados, para que formularan las alegaciones que interesaran a su derecho, trámite del que no hicieron uso.

Quinto. Mediante resolución de 23 de septiembre de 2021, la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, mantuvo la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 56.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 LCSP y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Función Pública y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 8 de octubre de 2021 (BOE de fecha 29/10/2021).

Segundo. El presente contrato es susceptible de este recuso especial conforme al artículo 44.1.a) LCSP, al tratarse de un contrato de servicios con un valor superior a 100.000 euros (4.015.632,72 €) licitado por un poder adjudicador como es la Consejería de Presidencia del Principado de Asturias.

El acto recurrido son los pliegos de cláusulas administrativas particulares, acto susceptible de recurso conforme al artículo 44.2.a) LCSP.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto por persona con poder bastante para intervenir en nombre y representación de la recurrente.

Asimismo, en lo que respecta a la legitimación de ASPEL, el artículo 48.2 de la LCSP establece en su último inciso que *“en todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”* y el artículo 24.1 del



RPERMC dispone que: *“los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados”*.

En efecto, la recurrente es una asociación representativa de intereses colectivos de las empresas españolas dedicadas al sector de la limpieza de edificios, por lo que parece claro que le es dable, en defensa del interés colectivo del sector, impugnar un pliego de cláusulas administrativas que rige la licitación de servicios de tal naturaleza.

Como se ha razonado en anteriores Resoluciones (29/2011, de 9 de febrero, 148/2012, de 12 de julio, 264/2012, de 21 de noviembre, 248/2012, de 7 de febrero, 290/2014, de 4 de abril, entre otras muchas), *“la decisión sobre determinadas cláusulas de los pliegos, que afectan a la esfera jurídica de intereses de los posibles licitadores, son para una asociación que asume la defensa de los intereses colectivos del sector, como es el caso de la recurrente, y a la que pertenecen las empresas que pueden ser licitadoras, algo más que un interés por la mera legalidad de los actos administrativos”*.

Debe, por ello, concluirse que concurre en la Asociación recurrente la legitimación exigida en el artículo 48 de la LCSP, legitimación que, por lo demás, ya ha sido reconocida por este Tribunal en anteriores ocasiones (por todas, la Resoluciones 1022/2016, de 9 de diciembre, 786/2016, de 7 de octubre, o 442/2016, de 27 de mayo, 360/2017 de 21 de abril, y más recientemente, Resolución 1003/2021 de 2 de septiembre).

Cuarto. El presente recurso se ha interpuesto dentro del plazo de 15 días hábiles contados conforme al artículo 50.1.d) LCSP.

Quinto. Como primera y única pretensión protesta la Asociación Profesional de Empresas de Limpieza (en lo sucesivo ASPEL) que la cláusula 10.2 .5 atribuya hasta un máximo de 10 puntos a las proposiciones que incremente en el número de horas ofertado por encima del mínimo obligatorio previsto para cada lote. Considera la recurrente que al no establecerse un límite máximo al número de horas que pueden licitarse se está vulnerando el artículo 145 LCSP conforme a la interpretación dada por este Tribunal en la resolución 480/2021, de 30 de abril.



El órgano de contratación responde en su informe que el artículo 145 LCSP invocado por la recurrente no resulta aplicable por no tratarse de una mejora.

Sexto. Establece la cláusula 10.2.5 del PCAP:

“10. PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN

(...)

10.2 Para la determinación de la mejor oferta se atenderá, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 145 y 146 de la LCSP, a criterios cualitativos, así como a criterios relacionados con los costes. Los criterios relacionados con la calidad están directamente relacionados con el objeto del contrato, en cuanto se refieren a los productos a utilizar en el contrato, así como, a las horas de trabajo a realizar en el mismo. Asimismo, la elección de los criterios medioambientales se considera justificada es acorde con lo dispuesto en la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, y la labor ejemplarizante que deben tener las Administraciones Públicas en la defensa del medio ambiente.

(...)

5. Bolsa de horas: hasta 10 puntos.

Se valorará con un máximo de 10 puntos el aumento del número de horas a emplear en trabajos excepcionales, según se describe en el PPT, por encima del mínimo obligatorio para cada lote. La puntuación del presente apartado se atribuirá mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$PAo = Pm \frac{Ao}{Amax}$$

Donde:

PAo es la puntuación de la ampliación de la oferta a valorar.



Pm es la puntuación máxima del apartado.

Ao es la ampliación de la oferta a valorar.

Amax es la ampliación máxima ofertada.

Las fórmulas utilizadas en los criterios señalados se caracterizan por establecer un sistema objetivo y proporcional de reparto de puntos que asegura el otorgamiento de la máxima puntuación a la mejor oferta utilizando como elemento de ponderación la relación existente entre ésta y cada una de las ofertas analizadas sin establecer umbrales de saciedad”.

La Memoria aborda la cuestión relativa a los criterios de adjudicación en su punto 9, señalando con relación a la controversia que ahora se plantea que:

“El criterio relativo a la bolsa de horas se justifica porque supone un gran beneficio para la Administración contar con el máximo posible de horas para cubrir posibles eventualidades futuras sin que ello suponga de este modo un desembolso económico actual”.

Por último, en el Pliego de Prescripciones Técnicas se diferencia en sus puntos 3 y 4 entre Servicios ordinarios y Servicios extraordinarios: Bolsa de Horas. Con relación a estas últimas, diferencia entre las Horas extraordinarias, cuyo abono deberá efectuar el contratista con sujeción a lo establecido en el Convenio Colectivo y las horas adicionales (Bolsa de horas), limitándose a señalar con relación a estas últimas que:

“Teniendo en cuenta el número de horas anuales estimadas para cada Lote (que se detallan en el Anexo III del presente Pliego). Así, se establece un mínimo de horas anuales dentro de esa bolsa de libre disposición (sin perjuicio de que puedan ofertar un número mayor de horas conforme a los criterios de adjudicación del contrato) de:

LOTE I (ZONA CENTRO): 300 HORAS

Lote 2 (ZONA ORIENTE), 150 horas



LOTE 3 (ZONA OCCIDENTE) 50 HORAS

Lote 4 (IMLAS): 15 horas”.

Atendido lo anterior, resulta evidente que no se establece límite máximo a las horas que los licitadores pueden ofrecer, circunstancia que la recurrente entiende contraria al artículo 145 LCSP. Por el contrario, la Consejería de Presidencia del Gobierno del Principado de Asturias considera que no tratándose de una mejora no es aplicable el artículo 145.7 LCSP, que impone a los pliegos precisar los límites de las mejoras.

Séptimo. Para dar respuesta al motivo de impugnación del PCAP, debemos partir de la doctrina que este Tribunal ha fijado en relación con la inclusión en los pliegos de una puntuación a los licitadores que ofrezcan una “bolsa de horas” adicionales a las que exige el objeto del contrato, y gratuitas, siendo la más reciente y completa la Resolución nº 1849, que resuelve el Recurso nº 1117/2021:

«La reciente Resolución nº 588/2021, de 14 de mayo, de este Tribunal, ha venido a concluir que la fijación de una bolsa de horas adicionales no presenta la naturaleza de “mejora” por lo que el Pliego no ha de constreñirse a las limitaciones que para las mejoras establece el artículo 145.7 de la LCSP a cuyo tenor:

“7. En el caso de que se establezcan las mejoras como criterio de adjudicación, estas deberán estar suficientemente especificadas. Se considerará que se cumple esta exigencia cuando se fijen, de manera ponderada, con concreción: los requisitos, límites, modalidades y características de las mismas, así como su necesaria vinculación con el objeto del contrato.

En todo caso, en los supuestos en que su valoración se efectúe de conformidad con lo establecido en el apartado segundo, letra a) del artículo siguiente, no podrá asignársele una valoración superior al 2,5 por ciento.

Se entiende por mejoras, a estos efectos, las prestaciones adicionales a las que figuraban definidas en el proyecto y en el pliego de prescripciones técnicas, sin que aquellas puedan alterar la naturaleza de dichas prestaciones, ni del objeto del contrato.



Las mejoras propuestas por el adjudicatario pasarán a formar parte del contrato y no podrán ser objeto de modificación”.

A consecuencia de lo anterior, viene sosteniendo este Tribunal que la inclusión y valoración de una bolsa de horas adicionales sin límite máximo supone al fin y a la postre el establecimiento de un criterio de adjudicación, que habrá de cumplir los parámetros necesarios de los criterios de adjudicación. Así se razona en la Resolución 129/2019, de 30 de enero, con cita de su Resolución nº 934/2018, que: “Respecto del criterio de adjudicación consistente en una bolsa de horas extraordinarias, criterio que habitualmente se utiliza como criterio cuantitativo de mejora, no puede sin embargo negarse que repercute también en la calidad de la prestación del servicio, sobre todo cuando, como argumenta el órgano de contratación, se utilizan este mayor número de horas para reforzar el servicio en momentos de aglomeraciones o cuando circunstancias especiales exigen una mayor presencia de elementos de seguridad, lo que facilita una mayor atención a las personas que esperan a ser atendidas en las Oficinas de la AEAT, así como una mayor seguridad de las mismas.

Por otro lado, el mismo artículo 145.2.1º se refiere entre los posibles criterios cualitativos, a la ‘contratación de un mayor número de personas para la ejecución del contrato’ o a la seguridad en el trabajo, circunstancias que sin duda contribuyen también a la calidad del servicio prestado, por lo que deben considerarse comprendidas dentro del amplio concepto de criterios cualitativos que enumera el artículo 145 de la LCSP y por lo tanto justados a la Ley”.

Tal fundamentación jurídica es reproducida en la Resolución nº 993/2019, de 6 de septiembre (Recurso nº 711/2019) en la que se desestimó ese motivo del recurso en la medida que el criterio de adjudicación consistente en una bolsa de horas de libre disposición se encuentra vinculado con la calidad de la prestación.

Asimismo, este Tribunal ha tenido ocasión de aclarar y matizar la doctrina sobre las mejoras y su utilización como criterio de adjudicación, también a propósito de una “bolsa de horas adicionales” señalando lo siguiente:



“...debe entenderse limitada a las mejoras en sentido estricto, es decir, a las que suponen ‘prestaciones adicionales no definidas en los Pliegos, tal como hemos expresado en nuestra reciente resolución 1259/2018. Para resolver esta cuestión debemos fijar, en primer lugar, qué interpretación procede hacer del artículo 145.7 de la LCSP, cuando define las mejoras a efectos de la exigencia de los requisitos que establece dicha ley, como: ‘las prestaciones adicionales a las que figuraban definidas en el proyecto y en el pliego de prescripciones técnicas, sin que aquellas puedan alterar la naturaleza de dichas prestaciones, ni del objeto del contrato’.

La expresión ‘prestaciones adicionales a las definidas en el proyecto’ se puede entender

De dos maneras distintas:

- Todas las adicionales que exceden de la prestación que los pliegos establecen como obligatoria, o*
- Solamente aquellas prestaciones adicionales no ‘definidas’ en los pliegos.*

Este Tribunal se decanta por la segunda interpretación porque el precepto transcrito, después de fijar la definición, especifica que las prestaciones adicionales no pueden alterar la naturaleza de las prestaciones establecidas en el PPTP, ni el objeto del contrato.

Es evidente que las prestaciones ofrecidas, no obligatorias, que ‘mejoren’ las mismas prestaciones establecidas en los pliegos, en ningún caso van a alterar la naturaleza de dichas prestaciones, ni el objeto del contrato. Por ello, parece que las ‘mejoras’ a las que se refiere el artículo 145.7 de la LCSP son aquellas prestaciones “adicionales y distintas a las definidas en el proyecto” (Resolución nº 38/2019, de 24 de enero de 2019: Recurso nº 1077/2018).

Séptimo. El criterio que estamos analizando de idéntica forma que en la resolución que se acaba de mencionar, la bolsa de horas adicionales de servicio, es claramente relativa al principal servicio que exigen los pliegos como obligatorio, por lo que, conforme a lo razonado anteriormente, debemos concluir que no estamos en presencia de una de las



mejoras a las que se refiere el artículo 145.7 de la LCSP. Por tanto, no se considera aplicable el requisito que exige dicho artículo relativo al establecimiento de “límites”, debiendo resolver el presente recurso en el mismo sentido desestimatorio que en nuestra Resolución 619/2017 (Recurso 446/2017), en cuyo Fundamento de Derecho Quinto, ante un supuesto similar, dijimos: “2. Impugnación de la cláusula 7.4.2 A) criterio evaluable de forma automática, consistente en una bolsa de horas total para los cuatro años de duración del contrato”.

Por tanto, al igual que en el caso de referencia, en el presente recurso *ha de descartarse que la inclusión de una bolsa de horas adicionales gratuitas deba estar sujeta a las limitaciones propias de las mejoras, porque no se trata de una mejora*».

Y continúa la Resolución citada señalando que:

«Siguiendo con la doctrina de este Tribunal, y al hilo de lo ya apuntado, la conclusión anterior nos lleva a considerar la inclusión de la bolsa de horas adicionales como un criterio de adjudicación relacionado con la mayor calidad del servicio: y, por ende, debe contrastarse si la inclusión de este criterio de adjudicación se ajusta a los requisitos exigibles previstos en el mismo artículo 145.5 de la LCSP, conforme al cual:

“Los criterios a que se refiere el apartado 1 que han de servir de base para la adjudicación del contrato se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en documento descriptivo, y deberá figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

- a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el apartado siguiente de este artículo.
- b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.
- c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar



de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores”.

En aplicación del precepto referido, cuando se da/é la indeterminación por resultar ilimitado el criterio en su cuantía o calidad, este Tribunal ha considerado que esta indefinición puede afectar a la desproporcionalidad de la oferta de manera que pudiera afectar a la competencia con otros licitadores, procediendo en tales casos a considerar que resulta aconsejable limitar el número de la bolsa de horas adicionales.

Así, en la Resolución 1402/2019, de 2 de diciembre, se afirma que: “nada obsta a establecer un límite máximo al número de horas adicionales ofertadas para servicios extraordinarios e, incluso, es aconsejable y conveniente, habida cuenta de que la ausencia de límite máximo en el número de horas adicionales puede dar lugar a que se presenten ofertas desproporcionadas, ofertas en fraude de ley, que desnaturalicen totalmente el criterio, impidiendo su aplicación razonable, y dar lugar a la anulación del procedimiento de licitación en caso de impugnarse el acto basado en su aplicación a ofertas de un número de horas adicionales desproporcionado o exagerado, con claro perjuicio a aquellas otras que se ajusten a criterios de razonabilidad y proporcionalidad respecto de lo pretendido como adicional en relación con el objeto propio del contrato. (P.E. Resolución nº 861/2019, de 25 de julio de 2019, Recurso nº 379/2019)”».

Este criterio, más proclive a admitir la posibilidad de que el Pliego contenga un criterio de adjudicación en el que se valore objetivamente la bolsa de horas adicionales sin fijar el máximo que cada licitador puede ofrecer, ha evolucionado en posteriores Resoluciones, en las que este Tribunal ha abrazado un criterio más restrictivo, llegando a anular las cláusulas que establecen como criterio de valoración la bolsa adicional de horas gratuitas sin límite máximo en los casos en los que del resto del contenido de los Pliegos no se aprecia límite o tope máximo a las horas gratuitas.



Por ejemplo, en la reciente Resolución 480/2021, de 30 de abril, en la que se estima el recurso interpuesto frente a una cláusula redactada en esos términos, se anula la misma porque:

«A diferencia del asunto examinado en la Resolución nº 129/2019, invocada por el órgano de contratación, la indeterminación en la formulación del criterio que aquí se observa no existía en aquél supuesto, pues como en ella se dice: “(...) en el pliego se establece un límite de 1000 horas, puesto que la puntuación obedece a 1 punto por cada 200 horas con un máximo de 5 puntos. Por tanto, el ofrecimiento de horas por encima de 1000 no tiene repercusión en la puntuación”. Es más, en dicha Resolución afirmamos que “es aconsejable y conveniente, habida cuenta de que la ausencia de límite máximo en el número de horas adicionales puede dar lugar a que se presenten ofertas desproporcionadas, ofertas en fraude de ley, que desnaturalicen totalmente el criterio, impidiendo su aplicación razonable, y dar lugar a la anulación del procedimiento de licitación en caso de impugnarse el acto basado en su aplicación a ofertas de un número de horas adicionales desproporcionado o exagerado, con claro perjuicio a aquellas otras que se ajusten a criterios de razonabilidad y proporcionalidad respecto de lo pretendido como adicional en relación con el objeto propio del contrato. (P.E. Resolución nº 861/2019, de 25 de julio de 2019, Recurso nº 379/2019)”.

En este caso, si bien se fija un límite mínimo, no existe para los licitadores manera de saber cuántas horas podrán ser suficientes a los efectos de obtener la máxima puntuación que asignan los pliegos. De hecho, la fórmula escogida para asignar el máximo de puntos toma como denominador la “mayor oferta de horas presentada sobre los mínimos exigidos”. Lo anterior, unido a que estas horas adicionales que no son de obligatoria prestación, pues su realización efectiva depende de si así lo estima oportuno el Ayuntamiento de Torrent para reforzar los servicios de limpieza ordinarios, puede conducir a que los licitadores presenten ofertas de imposible cumplimiento que les merezcan la máxima puntuación, significativa pues representa 8 puntos sobre 100, la cual, además, va a condicionar la puntuación que haya de atribuirse a los licitadores que ofrezcan menos horas. Por todo ello se entiende que esta cláusula resulta desproporcionada y no respetuosa con los principios de igualdad, no discriminación y transparencia, infringiendo el artículo 145.6 de la LCSP. Así las cosas, procede estimar la



pretensión anulatoria de la recurrente relativa al criterio de adjudicación “bolsa anual de horas”».

Por el contrario, en la Resolución nº XXXX, que resuelve el recurso nº 1117/2021, la solución es desestimatoria, al entender que dada su redacción no produce indeterminación ni es desproporcionada ni coloca a los licitadores en una posición no respetuosa con los principios de igualdad, no discriminación y transparencia.

La peculiaridad que concurría en el caso, residía en que si bien es cierto que no había máximo o tope de horas gratuitas a ofrecer por los licitadores (lo que sin mayor concreción nos habría conducido a la estimación del recurso), resultaba que el PCAP contenía una serie de previsiones calificadas de criterios de *homogeneización* a los efectos de la determinación de posibles ofertas incursas en presunción de anormalidad, que impedían que se produjese el efecto adverso denunciado por el recurrente consistente en que uno o varios licitadores puedan ofrecer, con el único objetivo de obtener la máxima puntuación en este criterio de adjudicación, un número de horas gratuitas insalvable y que eleve la media, de suerte que quienes ofrezcan un número de horas razonable no alcancen —como sería lo procedente— la mejor puntuación.

El efecto que producía la inclusión de esa cláusula de valoración de los criterios de adjudicación, era que las ofertas agresivas en ofrecimiento de bolsa de horas gratuitas, al minorar por efecto del criterio de homogeneización el importe de la oferta económica, quedarían incursas en presunción de anormalidad. Esta previsión suponía a la postre un límite natural en las ofertas de los licitadores, que impedía que se generase el efecto adverso denunciado por el recurrente, pues si alguno de los licitadores ofertaba una bolsa de horas gratuita excesiva para lograr, en detrimento de otros, la máxima puntuación en el criterio de adjudicación objeto de recurso, tal configuración de su propuesta repercutirá en el precio de su oferta: A más horas gratuitas ofertadas más baja será su oferta económica que quedará mermada en proporción al número de horas respecto del precio que oferte. Ello determinaría que una excesiva y ficticia bolsa de horas, podría hacer al licitador incurrir en presunción de anormalidad. Y, si bien es cierto que con ocasión del expediente contradictorio que se tramita ex artículo 149 de la LCSP, el licitador puede justificar en este trámite la viabilidad de su oferta, no es menos cierto que en este tipo de



contratos de servicios (de limpieza entre otros) en los que el peso específico de los costes de personal en la oferta económica es alto, nunca será admisible una oferta económica por debajo de los costes salariales y de seguridad social exigidos en el Convenio Colectivo del sector con arreglo a dicho precepto, cuyo apartado 4º establece que: *«En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201»*.

En otras palabras, en este tipo de contratos la presunción de anormalidad de las ofertas económicas, es difícilmente justificable, si no se cumplen los mínimos costes directos en materia de personal contratado para la prestación del servicio; costes que deben necesariamente respetar los salarios fijados para el sector en el respectivo Convenio Colectivo.

En definitiva, el criterio de homogenización anudado a la bolsa de horas gratuitas vincula la oferta global a la económica y no genera discriminación ni indefinición a los licitadores, operando como un límite natural al criterio de adjudicación objeto del presente recurso.

Octavo. Planteada la controversia y expuesta la doctrina de este Tribunal en relación con la misma, procede ahora resolver y decidir si el criterio de adjudicación, consistente en valorar con hasta 10 puntos, la oferta ilimitada y gratuita de una Bolsa de horas es o no acorde a Derecho.

Para ello, debe tenerse en cuenta la forma en que dicha cláusula aparece reflejada en el apartado 9.5 de la Memoria, redactada en la cláusula 10.2.5 del PCAP y punto 4 del PPT.

La conclusión es que se fija como criterio de adjudicación una oferta ilimitada y gratuita de horas sin acompañarse de mecanismo alguno para evitar que se presenten ofertas desproporcionadas, ofertas en fraude de ley, que desnaturalicen totalmente el criterio, impidiendo su aplicación razonable, con claro perjuicio a aquellas otras que se ajusten a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.



A la vista de lo anterior, procede estimar el recurso y declarar contrario a derecho y, en consecuencia, anular los pliegos en los términos de lo señalado en este Fundamento de Derecho.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. J. D. R. S. J. , en nombre y representación de la ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA (ASPEL), contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en lo referente al lote 3, del “*Contrato del servicio de limpieza de sedes y dependencias judiciales del Principado de Asturias*”, expediente CONP/2021/884, convocado por la Consejería de Presidencia del Principado de Asturias, declarando la nulidad de la cláusula 10.2.5, ordenando la retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior a la aprobación del pliego, sin perjuicio de la subsistencia de los actos validos posteriores que sean independientes de aquel.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.